

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO**

FECHA: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DEL 2019.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2017-01135-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

**DEMANDANTE:** HECTOR GUZMAN LUJAN

**DEMANDADO:** PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

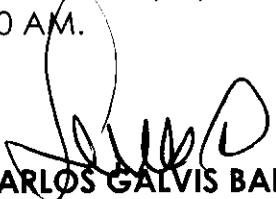
**ESCRITO DE TRASLADO:** RECURSO DE REPOSICIÓN, PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, CONTRA EL AUTO No. 838/2019.

**OBJETO:** TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN DE AUTO.

**FOLIOS:** 140-143 DEL EXPEDIENTE.

El anterior recurso de reposición presentado por la parte accionante, se le da traslado por el término legal de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 319 Y 110 DEL CGP; Hoy, Dieciocho (18) de Septiembre del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2018), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CP

**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

**De:** JARAMILLO SANTA <jaramillosantabogados@gmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 17 de julio de 2019 5:53 p.m.  
**Para:** Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar; Despacho 02 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena  
**Asunto:** Recurso de reposición  
**Datos adjuntos:** Recurso de reposicion Hector Guzman RAD 2017-1135-00.pdf



Doctor  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

**Ref:** Naturaleza y manifestaciones del derecho  
**Rad. No.:** 2017-1135-00  
**Demanda:** Héctor Guzmán Guzmán  
**Demanda:** Procuraduría General de la Nación  
**Asunto:** Recurso de reposición y un eventual apelación.

**GUILLERMO JARAMILLO SANTA**, obrando como apoderado sustituto del señor **HECTOR GUZMÁN GUZMÁN**, de la rama de las ciencias jurídicas y de la filosofía, con domicilio en el sector 311 Código General del Proceso y los artículos 342 y 343 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SU DEFENSA APELACIÓN** sobre el auto interlocutorio No. 058/2019 proferido por esta Despacho que desconoció la entidad solicitada en incidente de nulidad por la Procuraduría General de la Nación.

La entidad accionada señaló en el incidente de nulidad que el auto administrativo de la demanda debió haberse expedido al señor **JULIÁN ANIBAL RIVERA DELGADO**, esta, por cuanto, es éste el funcionario nombrado en virtud del acto administrativo del que se pretende la nulidad, en el cargo que correspondía en el momento. Lo que sucesivamente demostró el momento mismo que la entidad **RIVERA DELGADO**, en las actas del proceso.

A continuación, se expone por las que se sostiene que el incidente impugna los datos adidos:

Al respecto, el actor considera importante recordar el artículo 135 de Código General del Proceso:

*"Artículo 135. Requisitos para allegar la nulidad.*

*(...) No podrá allegar la nulidad quien haya dado lugar al acto que se alega, ni quien obró como responsable dentro de la oportunidad para hacerlo, ni quien después de otorgar la nulidad haya actuado en el proceso de proyección. La nulidad por inabundancia de pruebas o por falta de motivación o cumplimiento de los requisitos podrá ser allegada por la persona agredida."*

De igual forma, el artículo 136 del CGP sostiene que la nulidad se constituye cuando: *"1. Cuando la parte que pidió allegar no lo hizo oportunamente o antes de prescribir."*

A la luz de estas normas, en concordancia con el artículo 310 del CPACA, cuando la Procuraduría en su escrito de contestación alegó como responsable dentro el artículo 9 del artículo 100 del Código General del Proceso: *"No comprender la denuncia o todo lo concerniente a ella"* dejó

PDC (571) 611 6088 - Carrera 11 No. 86 - 32 Oficina 304 Bogotá D.C.  
www.ggn-abogados.com • info@ggn-abogados.com

Por favor hacer acuse de recibo de este correo.

Cordialmente,

Guillermo Jaramillo Santa  
Apoderado Sustituto

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO POR EL APODERADO SUSTITUTO DE LA PARTE DEMANDANTE. ENVIA: LAJGZ

REMITENTE: GUILLERMO JARAMILLO SANTA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20190769294

No. FOLIOS: 2 --- No. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/07/2019 09:34:05 AM

FIRMA

Doctor  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

**Ref:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Rad. No.:** 2017-1135-00  
**Demandante:** Héctor Guzmán Lujan  
**Demandado:** Procuraduría General de la Nación  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio apelación.

**GUILLERMO JARAMILLO SANTA**, obrando como apoderado sustituto del señor **HÉCTOR GUZMÁN LUJAN**, de la manera más respetuosa, me dirijo a Usted, con fundamento en el artículo 318 Código General del Proceso y los artículos 242 y 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** sobre el auto interdictorio No.838/2019 proferido por este Despacho que concedió la nulidad solicitada en incidente de nulidad por la Procuraduría General de la Nación.

La entidad accionada señaló en el incidente de nulidad que el auto admisorio de la demanda debió haberse notificado al señor **JULIÁN ANDRÉS RIVERA DELGADO**, esto, por cuanto, él fue el funcionario nombrado en virtud del acto administrativo del que se pretende la nulidad, en el cargo que ostentaba mi probijado. Lo que necesariamente denotaría el interés directo que le asiste al señor **RIVERA DELGADO**, en las resultas del proceso.

A continuación, se explicarán las razones por las que se considera que el incidente interpuesto no tiene asidero:

Al respecto, el suscrito considera importante recordar el artículo 135 de Código General del Proceso:

*"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.*

*(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada."*

De igual forma, el artículo 136 del CGP sostiene que la nulidad se considerará saneada "1. Cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

A la luz de estas normas, en concordancia con el artículo 210 del CPACA, cuando la Procuraduría en su escrito de contestación omitió alegar como excepción previa el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso "No comprender la demanda a todos los litisconsortios necesarios." dejó

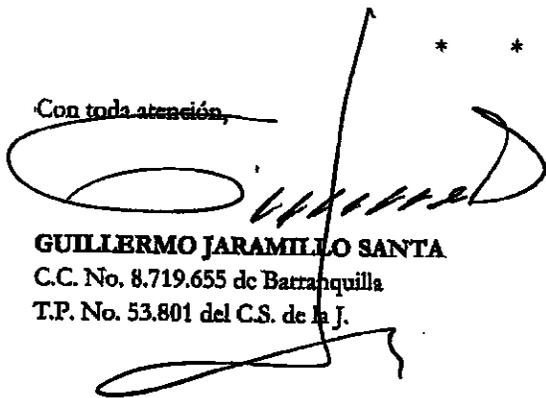
pasar la oportunidad procesal para alegar la nulidad, razón por la cual, la presente solicitud es extemporánea.

No obstante lo anterior, y sin que ello implique que el incidente de nulidad tenga lugar, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado "(...) en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente (...)"<sup>1</sup>. En ese sentido, es necesario contar con la presencia del señor RIVERA DELGADO en el proceso, sin perjuicio de que la causal de nulidad se encuentre sancada de conformidad con el artículo 136 del CGP.

Sobre la oportunidad para vincular al tercero vinculado, el señor RIVERA DELGADO, no ha precluido, es decir que, el Despacho puede efectivamente vincularla de oficio y garantizarle su derecho a la defensa y de contradicción. Igualmente, es de advertir que la afectación de los derechos del señor RIVERA DELGADO solo se materializaría en caso de obtener una sentencia favorable a nuestros intereses, y como ello no ha sucedido, no hay méritos ni razones suficientes para alegar la vulneración de los mismos.

En conclusión, solicitamos muy amablemente al señor juez, que se desestime la petición de nulidad realizada por la Procuraduría General de la Nación, entendiendo que no existe vulneración a los derechos del señor RIVERA DELGADO y posteriormente, efectúe su vinculación al proceso.

Con toda atención,

  
\* \* \*

**GUILLERMO JARAMILLO SANTA**  
C.C. No. 8.719.655 de Barranquilla  
T.P. No. 53.801 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P: María Elizabeth García González

Doctor  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.

Ref: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Rad.No: 2017-1135-00  
Demandante: Héctor Guzmán Lujan  
Demandado: Procuraduría General de la Nación  
Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

GUILLELMO JARAMILLO SANTA, obrando como apoderado sustituto del señor: **HECTOR GUZMÁN LUJAN**, de la manera más respetuosa, me dirijo a Usted, con fundamento en el artículo 318 Código General del Proceso y los artículos 242 y 243 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** sobre el auto interdictorio No.838/2019 proferido por este Despacho que concedió la nulidad solicitada en incidente de nulidad por la Procuraduría General de la Nación.

La entidad accionada señaló en el incidente de nulidad que el auto admisorio de la demanda debió haberse notificado al señor **JULIÁN ANDRÉS RIVERA DELGADO**, esto, por cuanto, él fue el funcionario nombrado en virtud del acto administrativo del que se pretende la nulidad, en el cargo que ostentaba mi prohijado. Lo que necesariamente denotaría el interés directo que le asiste al señor **RIVERA DELGADO**, en las resultas del proceso.

A continuación, se explicaran las razones por las que se considera que el incidente interpuesto no tiene asidero:

Al respecto, el suscrito considera importante recordar el artículo 135 de Código General del Proceso:

**"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.**

*(...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada."*

De igual forma, el artículo 136 del CGP sostiene que la nulidad se considerará saneada "1. Cuando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

A la luz de estas normas, en concordancia con el artículo 210 del CPACA, cuando la Procuraduría en su escrito de contestación omitió alegar como excepción previa el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso "No contestar la demanda a todos los litisconsortes necesarios." dejó

Recibi  
Fech y sum  
Mar 21/18/01/2019  
M Dym

Caf

pasar la oportunidad procesal para alegar la nulidad, razón por la cual, la presente solicitud es extemporánea.

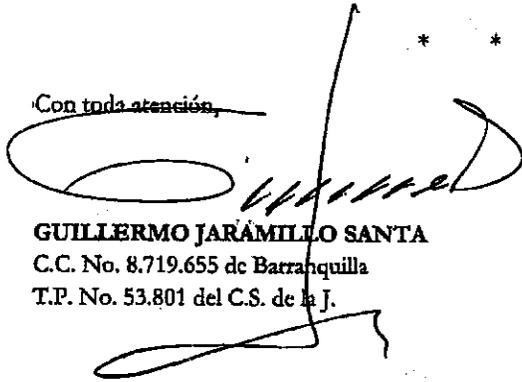
No obstante lo anterior, y sin que ello implique que el incidente de nulidad tenga lugar, a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado "(...) en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proférirse la sentencia porque los afecta directamente (...)"<sup>1</sup>. En ese sentido, es necesario contar con la presencia del señor **RIVERA DELGADO** en el proceso, sin perjuicio de que la causal de nulidad se encuentre sancada de conformidad con el artículo 136 del CGP.

Sobre la oportunidad para vincular al tercero vinculado, el señor **RIVERA DELGADO**, no ha precluido, es decir que, el Despacho puede efectivamente vincularla de oficio y garantizarle su derecho a la defensa y de contradicción. Igualmente, es de advertir que la afectación de los derechos del señor **RIVERA DELGADO** solo se materializaría en caso de obtener una sentencia favorable a nuestros intereses, y como ello no ha sucedido, no hay méritos ni razones suficientes para alegar la vulneración de los mismos.

En conclusión, solicitamos muy amablemente al señor juez, que se desestime la petición de nulidad realizada por la Procuraduría General de la Nación, entendiendo que no existe vulneración a los derechos del señor **RIVERA DELGADO** y posteriormente, efectúe su vinculación al proceso.

Con toda atención,

\* \* \*



**GUILLERMO JARAMILLO SANTA**  
C.C. No. 8.719.655 de Barranquilla  
T.P. No. 53.801 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P: María Elizabeth Gareta González